



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GERENCIA MUNICIPAL

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 096 -2019-GM-MDSS

San Sebastián, 19 de diciembre de 2019

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

VISTO:

El oficio n.º 079-2018-OCI-MDSS de 12 de junio de 2018 y Oficio n.º 212-2017-OCI-MDSS de 13 de diciembre de 2017 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, informe Nro. 00161-2019-LKSM-ST-SGRRHH-MDSS/C. Secretaria Técnica de procesos Disciplinarios de esta municipalidad, el Informe Legal N° 003- 2019-ALE-GR-MDSS-C/NCG. Emitido por la Asesora Legal de Gerencia Municipal de la MDSS., sobre prescripción e **Informe n.º 007-2017-2-1628** "Adquisición, distribución y pago de combustible bajo la modalidad de subasta inversa electrónica" y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194 modificada por Ley n.º 30305 establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...); concordado a ello se tiene que el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley n.º 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme a la Ley n.º 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y Contraloría General de la República, en su artículo 10 dispone: "(...) Como consecuencia de las acciones de control se emitirán los informes correspondientes, los mismos que se formularán para el mejoramiento de la gestión de la entidad, incluyendo el señalamiento de responsabilidades que, en su caso, se hubieran identificado. Sus resultados se exponen al Titular de la entidad, salvo que se encuentre comprendido como presunto responsable civil y/o pena"; por lo cual, como consecuencia de un Informe de Control, el titular de la entidad deberá de iniciar las acciones correspondientes para el mejoramiento de la gestión, de igual manera se deberá de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios correspondientes conforme las responsabilidades que se hubieren identificado;

Que el Órgano de Control Institucional, el 2017 ha emitido el **Informe n.º 007-2017-2-1628** "Adquisición, distribución y pago de combustible bajo la modalidad de subasta inversa electrónica"; **Observación n.º 1** "Emisión de comprobantes de pago sin verificar la vigencia de la carta fianza limita a la entidad contar con un respaldo frente a un eventual incumplimiento injustificado por parte del contratista", **Observación n.º 2** "Otorgamiento de conformidad en el suministro de combustible en cantidad y bienes, distintos a los establecidos en el contrato, vulnera el principio de legalidad", **Observación n.º 3** "Variación de precios de combustible no reportado e inadecuado reajuste limita a la entidad a aplicar la resolución contractual, genero diferencia de precios a favor del contratista"; **Recomendación n.º 1** "Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad, comprendidos en las observaciones n.º 1, 2 y 3, teniendo en consideración que su inconducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República".

Que, del plazo de prescripción para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios, es importante observar lo establecido por el Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, que en su CAPITULO XII "DE LAS FALTAS Y LAS SANCIONES", artículo 173 señala que "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar"; y que la referida normativa se encontraba vigente en la época que se emitieron los informes de control señalados, sin embargo, el indicado capítulo fue derogado por el inciso h) de la Única Disposición





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GERENCIA MUNICIPAL

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley n.º 30057, aprobado por el Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, publicado el 13 junio 2014.

Que, conforme lo previamente señalado, la ley vigente a la fecha es la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, que en su artículo 94 establece que "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción", en concordancia con lo establecido por el artículo 97 del Decreto Supremo n.º 40-2014-PCM, Reglamento General de la Ley n.º 30057 que señala "(...) 3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. entonces, como consecuencia de los informes del Órgano de Control Institucional señalados en los antecedentes de la presente opinión, se tenía el plazo de 03 años (a partir de la comisión de la falta) para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios correspondientes"; de las normas previamente señaladas se tiene que la Ley citada ha determinado que el plazo de prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario es de 3 años a partir de que ocurrieron los hechos, debiendo de ser declarada la prescripción por el titular de la entidad;

Que, a efectos de determinar cuál de las normas previamente citadas es aplicable al presente caso, se debe tener en cuenta que mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 101-2015-SERVIR-PE se ha aprobado la Directiva n.º 02-2015-SERVIR/GPGSC del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil", la cual en su artículo 6, inciso 6.2 Los Procesos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos";

Que, en ese entendido, en el presente caso, teniendo en cuenta que los hechos que fueron materia de las recomendación(es) del Informe de Control previamente señalados, corresponde aplicar las reglas sustantivas previstas por el Decreto Supremo n.º 005-9000-PCM, que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, por lo cual el plazo de prescripción para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios es de un año (artículo 173); y se deberán de aplicar las reglas procedimentales previstas por La Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil y el Decreto Supremo n.º 40-2014-PCM, Reglamento General de la Ley n.º 30057;

Por lo que, al haberse observado presuntas responsabilidades administrativas y se ha recomendado el inicio de acciones administrativas, se tiene que las acciones que habrían constituido falta y ameritaban el inicio de procedimiento administrativo sancionador, se habrían realizado en el 2015, por lo cual a la fecha al haber transcurrido aproximadamente **4 años** y no haberse iniciado el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, **habiendo prescrito 1 año después** de que la autoridad competente tomó conocimiento de la falta disciplinaria (artículo 173 del Decreto Supremo n.º 005-9000-PCM); como consecuencia, al no haberse realizado acciones para el cumplimiento de la recomendación pendiente, por el tiempo transcurrido que es más de 1 año a partir del momento en que se tomó conocimiento de los hechos materia de observación, ya no se puede implementar la(s) recomendación(es);

Que, se tiene a la vista el informe Nro. 161-2019-LKSM-ST-SGRRHH-MDSS/C., emitido por la Secretaria Técnica de procesos Disciplinarios de esta municipalidad, en la que concluye declarar la prescripción de la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo Disciplinario, **Informe n.º 007-2017-2-1628** "Adquisición, distribución y pago de combustible bajo la modalidad de subasta inversa electrónica"; **Observación n.º 1** "Emisión de comprobantes de pago sin verificar la vigencia de la carta fianza limito a la entidad contar con un respaldo frente a un eventual incumplimiento injustificado por parte del contratista", **Observación n.º 2** "Otorgamiento de conformidad en el suministro de combustible en cantidad y bienes, distintos a los establecidos en el contrato, vulnera el principio de legalidad", **Observación n.º 3** "Variación de precios de combustible no reportado e inadecuado reajuste limita a la entidad a aplicar la resolución contractual, genero diferencia de precios a favor del contratista"; **Recomendación n.º 1** "Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GERENCIA MUNICIPAL

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



servidores de la Entidad, comprendidos en las observaciones n.º 1, 2 y 3, teniendo en consideración que su inconducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República”.

Que, visto el Informe Legal N° 003- 2019-ALE-GR-MDSS-C/NCG. Emitido por la Asesora Legal de Gerencia Municipal de la **MDSS.**, en la que concluye; Declarar procedente, la prescripción de la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo Disciplinario, **Informe n.º 007-2017-2-1628** “Adquisición, distribución y pago de combustible bajo la modalidad de subasta inversa electrónica”; **Observación n.º 1** “Emisión de comprobantes de pago sin verificar la vigencia de la carta fianza limita a la entidad contar con un respaldo frente a un eventual incumplimiento injustificado por parte del contratista”, **Observación, n.º 2** “Otorgamiento de conformidad en el suministro de combustible en cantidad y bienes, distintos a los establecidos en el contrato, vulnera el principio de legalidad”, **Observación n.º 3** “Variación de precios de combustible no reportado e inadecuado reajuste limita a la entidad a aplicar la resolución contractual, genero diferencia de precios a favor del contratista”; **Recomendación n.º 1** “Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad, comprendidos en las observaciones n.º 1, 2 y 3, teniendo en consideración que su inconducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República”.

Que, estando a lo expuesto, y en concordancia con la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, teniendo la opinión favorable de las diferentes Gerencia y oficinas de esta Municipalidad distrital de San Sebastián y de conformidad al numeral 10) de la Directiva n.º 02-2015-SERVIR/GPGSC que regula el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil”; y en uso de las atribuciones conferidas en la Resolución de Alcaldía N° 342-2019-GM-MDSS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, prescrita la facultad de instaurar procedimiento administrativo disciplinario derivado del el **Informe n.º 007-2017-2-1628** “Adquisición, distribución y pago de combustible bajo la modalidad de subasta inversa electrónica”; **Observación n.º 1** “Emisión de comprobantes de pago sin verificar la vigencia de la carta fianza limita a la entidad contar con un respaldo frente a un eventual incumplimiento injustificado por parte del contratista”, **Observación n.º 2** “Otorgamiento de conformidad en el suministro de combustible en cantidad y bienes, distintos a los establecidos en el contrato, vulnera el principio de legalidad”, **Observación n.º 3** “Variación de precios de combustible no reportado e inadecuado reajuste limita a la entidad a aplicar la resolución contractual, genero diferencia de precios a favor del contratista”; **Recomendación n.º 1** “Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad, comprendidos en las observaciones n.º 1, 2 y 3, teniendo en consideración que su inconducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PONER EN CONOCIMIENTO, del Órgano de Control Institucional la presente Resolución para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- PONER EN CONOCIMIENTO, de Secretaria Técnica del PAD la presente Resolución para los fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Oficina tecnológica y sistemas informáticos, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional [www.munisansebastian.gob.pe.](http://www.munisansebastian.gob.pe), de la Municipalidad Distrital de San Sebastián — Cusco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

CC
Alcaldía
OCI
Secretaría Técnica
Archivo

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN SEBASTIAN
Pablo Luza Sikuy
Pablo Luza Sikuy
GERENTE MUNICIPAL